

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-12-1993

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N°98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961, MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES COMO ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22438

Publicada el: 23-12-1993

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Agua potable, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.878

Rollo: 86

Posición: 470

DEROGADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 1993

Nº 22.438

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 29

(De 14 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY Nº 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961, MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES COMO ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO."

LEY Nº 30

(De 14 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE CREA LA BIBLIOTECA PARLAMENTARIA DOCTOR JUSTO AROSEMENA."

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 66

(De 10 de diciembre de 1993)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TECNICO DE PSICOLOGIA."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCION Nº 3

(De 27 de septiembre de 1993)

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº E5-1

(De 25 de noviembre de 1993)

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 3224

(De 18 de noviembre de 1993)

CONTRATO Nº 27

(De 30 de noviembre de 1993)

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

ACUERDO C.E. Nº 05-93

(De 14 de octubre de 1993)

ACUERDO C.E. Nº 03-93

(De 18 de noviembre de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 29

(De 14 de diciembre de 1993)

"Por la cual se modifica la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961, mediante la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales como Entidad Autónoma del Estado".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El literal c) del Artículo 5 de la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961 queda así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 29-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.00

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 5. El IDAAN estará facultado para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas, tasas de valorización y otras tasas por el uso o instalación de sus facilidades o por los servicios de agua, alcantarillado u otros artículos o servicios prestados o suministrados por este instituto. Las tarifas, derechos, rentas y tasas que fije el IDAAN, deberán ser aprobados por el Órgano Ejecutivo. Estas tarifas y tasas serán fijadas y revisadas, de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para:

- a) ... b) ...
- c) Mantener un margen de seguridad para hacer tales pagos.

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no prestará gratuitamente ningún servicio. Las tasas por servicios prestados a entidades gubernamentales, nacionales o municipales, se fijarán con base en el costo real del servicio, y se considerarán como gastos ordinarios e inherentes del Gobierno Nacional o Municipal. Las entidades autónomas o cualquier otra entidad cívica o de beneficencia, que reciban dichos servicios, se consideran consumidores privados para los efectos del cobro.

Los servicios prestados por medio de fuentes públicas en sectores habitados por personas de escasos recursos, se considerarán como casos sociales que deberán ser pagados por el Estado, a través del Gobierno Central, de los Municipios o de las Entidades que los ordenen.

Nada de lo estatuido en esta Ley referente al pago de los servicios prestados por el IDAAN se interpretará como limitación de los poderes a la autoridad del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Municipales o de las entidades autónomas que puedan, cuando lo consideren de beneficio público, solicitar el suministro de servicios de agua potable o de alcantarillados para cualquier entidad, siempre y cuando exista, en sus respectivos presupuestos la partida correspondiente para el pago al IDAAN, del total del servicio, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Artículo 2. El Artículo 6 de la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961 queda así:

Artículo 6. El Órgano superior del IDAAN será la Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros, así:

- a) El Ministro de Salud, quien la presidirá.
- b) El Ministro de Vivienda.
- c) El Ministro de Obras Públicas.
- d) El Ministro de Planificación y Política Económica.
- e) Un representante de la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá.
- f) Un Ingeniero Civil o Sanitario, miembro de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
- g) Un miembro de la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Colón.

En ausencia de los Ministros, actuarán como suplentes, los Viceministros. Los suplentes de los otros miembros de la Junta Directiva serán designados en la misma forma que el principal.

En ausencia del Ministro y Viceministro de Salud, presidirá la Junta Directiva un Ministro o Viceministro presente, encargado para tal fin.

Los miembros de la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá y Colón, los de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos y

sus suplentes, según la presente Ley, serán escogidos por el Presidente de la República, de ternas que le presentarán las respectivas Directivas para un período de cinco (5) años.

Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, el Contralor de la República o el funcionario de esa dependencia que él designe, un representante de los usuarios y un representante de la Asociación de Empleados del IDAAN.

Los miembros de la Junta Directiva que no sean servidores públicos, tendrán derecho a una dieta de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada sesión ordinaria, y se reunirán por lo menos dos veces al mes, independientemente de que la Junta pueda reunirse extraordinariamente las veces que lo estime conveniente.

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 11-A a la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961, así:

Artículo 11-A. Los contratos que celebre el IDAAN se regirán por las disposiciones generales previstas en el Código Fiscal y por las normas especiales que se establecen en la presente Ley.

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 11-B a la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961, así:

Artículo 11-B. Los contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios que causen una erogación hasta de cinco mil balboas (B/.5,000.00) podrán celebrarse por contratación directa, previa solicitud, por lo menos, de tres (3) cotizaciones de precios, salvo los casos verificables en que exista un solo proveedor.

No podrá dividirse la materia de la contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de la solicitud de precios.

Artículo 5. Se adiciona el Artículo 11-C a la Ley No.98 de 29 de

diciembre de 1961, así:

Artículo 11-C. Los contratos para la adquisición de bienes o contratación de servicios, así como otros actos que causen egresos de más de cinco mil balboas (B/.5,000.00), se efectuarán previa celebración de Licitación Pública, Concurso de Precios o Solicitud de Precios, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y de la presente Ley.

Artículo 6. El literal f) del Artículo 16 de la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961, modificado mediante la Ley No.34 de 10 de junio de 1976, queda así:

Artículo 16. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) Autorizar gastos por sumas mayores de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) que deba efectuar el Director Ejecutivo.

Artículo 7. Se modifica el literal e) del Artículo 18 de la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961, reformado mediante la Ley No.78 del 9 de octubre de 1974, modificada por la Ley No.34 del 10 de junio de 1976, y se le adicionan los literales h) e i), así:

Artículo 18. El Director Ejecutivo, además de las atribuciones que señala el reglamento, tendrá las siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Autorizar gastos por la suma de cuarenta mil balboas

(B/.40,000.00) por una sola vez para un mismo fin.

- f) ...
- g) ...
- h) En casos de urgencia comprobada o de situaciones de desastre, en los que se requiere realizar obras para garantizar la conservación o restablecimiento del servicio de agua potable, o la compra urgente de materiales para los mismos propósitos, el IDAAN efectuará todos los trabajos y adquisiciones necesarias sin el requisito de la celebración de los actos públicos correspondientes, previo cumplimiento de las normas presupuestarias que rigen la materia, debiendo, posteriormente, realizar la sustentación del gasto ante la autoridad a quien en tiempos regulares le corresponda autorizar el mismo.

En estos casos, corresponde al Consejo de Gabinete declarar, a solicitud del Director Ejecutivo del IDAAN, el estado de urgencia y precisar, en cada declaración, la duración de estas facultades y el monto máximo de los gastos que podrán realizarse.

- i) Asistir con derecho a voz a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 8. El Artículo 32 de la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961, queda así:

Artículo 32. El Director Ejecutivo del IDAAN está facultado para imponer multas de diez balboas (B/.10.00) a mil balboas (B/.1,000.00) a las personas naturales o jurídicas que violen la presente Ley, o que autoricen o ejecuten cualquier acto que tienda a alterar el verdadero consumo de agua. El producto de estas multas será utilizado exclusivamente en las mejoras que deban hacerse a los servicios de acueductos y alcantarillados.

Esta facultad no se extiende al juzgamiento de los

delitos comunes, ni de los actos contra la salubridad pública, que son competencia de los tribunales ordinarios.

Artículo 9 (Transitorio). En vista que las presentes reformas modifican, adicionan e introducen artículos nuevos a la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de los artículos dentro de los títulos, capítulos y secciones y se publicará este texto único en la Gaceta Oficial.

Artículo 10. La presente Ley modifica los Artículos 5, 6, 16, 18 y 32. Adiciona los Artículos 11-A, 11-B, y 11-C; los literales h) e i) al Artículo 18 de la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 14 de diciembre de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 30

(De 14 de diciembre de 1993)

"Por la cual se crea la Biblioteca Parlamentaria Doctor Justo Arosemena".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. Créase la Biblioteca Parlamentaria "Doctor Justo Arosemena", la cual tendrá la misión de cooperar en el

LEY 29

(De 14 de diciembre de 1993)

"Por la cual se modifica la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, mediante la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales como Entidad Autónoma del Estado".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El literal c) del Artículo 5 de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961 queda así:

Artículo 5. El IDAAN estará facultado para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas, tasas de valorización y otras tasas por el uso o instalación de sus facilidades o por los servicios de agua, alcantarillado u otros artículos o servicios prestados o suministrados por este instituto. Las tarifas, derechos, rentas y tasas que fije el IDAAN, deberán ser aprobados por el Órgano Ejecutivo. Estas tarifas y tasas serán fijadas y revisadas, de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para:

- a) ... b)...
- c) Mantener un margen de seguridad para hacer tales pagos.

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no prestará gratuitamente ningún servicio. Las tasas por servicios prestados a entidades gubernamentales, nacionales o municipales, se fijarán con base en el costo real del servicio, y se considerarán como gastos ordinarios e inherentes del Gobierno Nacional o Municipal. Las entidades autónomas o cualquier otra entidad cívica o de beneficencia, que reciban dichos servicios, se consideran consumidores privados para los efectos del cobro.

Los servicios prestados por medio de fuentes públicas en sectores habitados por personas de escasos recursos, se considerarán como casos sociales que deberán ser pagados por el Estado, a través del Gobierno Central, de los Municipios o de las Entidades que los ordenen.

Nada de lo estatuido en esta Ley referente al pago de los servicios prestados por el IDAAN se interpretará como limitación de los poderes a la autoridad del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Municipales o de las entidades autónomas que puedan, cuando lo consideren de beneficio público, solicitar el suministro de servicios de agua potable o de alcantarillados para cualquier entidad, siempre y cuando exista, en sus respectivos presupuestos la partida correspondiente para el pago al IDAAN, del total del servicio, de acuerdo con las tarifas vigentes.

G. O. 22438

Artículo 2. El Artículo 6 de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961 queda así:

Artículo 6. El Órgano superior del IDAAN será la Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros, así:

- a) El Ministerio de Salud, quien la presidirá.
- b) El Ministerio de Vivienda.
- c) El Ministerio de Obras Públicas.
- d) El Ministerio de Planificación y Política Económica.
- e) Un representante de la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá.
- f) Un Ingeniero Civil o Sanitario, miembro de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
- g) Un miembro de la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Colón.

En ausencia de los Ministros, actuarán como suplentes, los Viceministros. Los suplentes de los otros miembros de la Junta Directiva serán designados en la misma forma que el principal.

En ausencia del Ministro y Viceministro de Salud, presidirá la Junta Directiva un Ministro o Viceministro presente, encargado para tal fin.

Los miembros de la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá y Colón, los de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos y sus suplentes, según la presente Ley, serán escogidos por el Presidente de la República, de ternas que le presentarán las respectivas Directivas para un período de cinco (5) años.

Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, el Contralor de la República o el funcionario de esa dependencia que él designe, un representante de los usuarios y un representante de la Asociación de Empleados del IDAAN.

Los miembros de la Junta Directiva que no sean servidores públicos, tendrán derecho a una dieta de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada sesión ordinaria, y se reunirán por lo menos dos veces al mes, independientemente de que la Junta pueda reunirse extraordinariamente las veces que lo estime conveniente.

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 11-A a la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, así:

Artículo 11-A. Los contratos que celebre el IDAAN se regirán por las disposiciones generales previstas en el Código Fiscal y por las normas especiales que se establecen en la presente Ley.

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 11-B a la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, así:

Artículo 11-B. Los contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios que causen una erogación hasta de cinco mil

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 22438

balboas (B/.5,000.00) podrán celebrarse por contratación directa, previa solicitud, por lo menos, de tres (3) cotizaciones de precios, salvo los casos verificables en que exista un sólo proveedor.

No podrá dividirse la materia de la contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de la solicitud de precios.

Artículo 5. Se adiciona el Artículo 11-C a la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, así:

Artículo 11-C. Los contratos para la adquisición de bienes o contratación de servicios, así como otros actos que causen egresos de más de cinco mil balboas (B/.5,000.00), se efectuarán previa celebración de Licitación Pública, Concurso de Precios o Solicitud de Precios, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y de la presente Ley.

Artículo 6. El literal f) del Artículo 16 de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, modificado mediante la Ley No. 34 de 10 de junio de 1976, queda así:

Artículo 16. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...

f) Autorizar gastos por sumas mayores de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) que deba efectuar el Director Ejecutivo.

Artículo 7. Se modifica el literal e) del Artículo 18 de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, reformado mediante la Ley No. 78 del 9 de octubre de 1974, modificada por la Ley No. 34 del 10 de junio de 1976, y se le adicionan los literales h) e i), así:

Artículo 18. El Director Ejecutivo, además de las atribuciones que señala el reglamento, tendrá las siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Autorizar gastos por la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) por una sola vez para un mismo fin.
- f) ...
- g) ...
- h) En casos de urgencia comprobada o de situaciones de desastre, en los que se requiere realizar obras para garantizar la conservación o

restablecimiento del servicio de agua potable, o la compra urgente de materiales para los mismos propósitos, el IDAAN efectuará todos los trabajos y adquisiciones necesarias sin el requisito de la celebración de los actos públicos correspondientes, previo cumplimiento de las normas presupuestarias que rigen la materia, debiendo, posteriormente, realizar la sustentación del gasto ante la autoridad a quien en tiempos regulares le corresponda autorizar el mismo.

En estos casos, corresponde al Consejo de Gabinete declarar, a solicitud del Director Ejecutivo del IDAAN, el estado de urgencia y precisar, en cada declaración, la duración de estas facultades y el monto máximo de los gastos que podrán realizarse.

- i) Asistir con derecho a voz a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 8. El Artículo 32 de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, queda así:

Artículo 32. El Director Ejecutivo del IDAAN está facultado para imponer multas de diez balboas (B/.10.00) a mil balboas (B/.1,000.00) a las personas naturales o jurídicas que violen la presente Ley, o que autoricen o ejecuten cualquier acto que tienda a alterar el verdadero consumo de agua. El producto de estas multas será utilizado exclusivamente en las mejoras que deban hacerse a los servicios de acueductos y alcantarillados.

Esta facultad no se extiende al juzgamiento de los delitos comunes, ni de los actos contra la salubridad pública, que son competencia de los tribunales ordinarios.

Artículo 9. (Transitorio). En vista que las presentes reformas modifican, adicionan e introducen artículos nuevos a la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de los artículos dentro de los títulos, capítulos y secciones y se publicará este texto único en la Gaceta Oficial.

Artículo 10. La presente Ley modifica los Artículos 5, 6, 16, 18 y 32. Adiciona los Artículos 11-A, 11-B, y 11-C; los literales h) e i) al Artículo 18 de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

G. O. 22438

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Panamá, República de Panamá, 14 de diciembre de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud